

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el suprimido Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Marcelino Monner con la sociedad «Castellá, Manté, Monner, y compañía,» hoy en liquidacion, y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Monner de la sentencia que en 26 de Febrero del año último dictó la referida Sala:

Resultando que demandado don Marcelino Monner por la Comision liquidadora de la Sociedad mercantil comanditaria «Castellá, Manté, Monner y compañía,» denominada «Caja Mútua,» solicitó que se le defendiera en concepto de pobre ofreciendo al efecto la oportuna justificacion, y fundado en que la anotacion preventiva ejecutada con motivo del pleito, impidiéndole ejercer actos de propietario y las ejecuciones trabadas sobre los productos de los bienes que le privaban de la percepcion de sus rentas, le colocaban en situacion de no poder litigar como rico:

Resultando que la referida Sociedad impugnó dicha pretension, porque Monner poseia bienes que excedian al doble jornal de un bracero; y que recibido el incidente á prueba, se acreditó que en 15 de Abril de 1868 se embargaron á aquel diferentes muebles, una casa en el pasaje de Escudiller, una casa-torre en la villa de Gracia, cinco casas más en la misma,

y en los alquileres de dichas fincas; y en 23 del mismo mes los productos y rentas de cuatro casas y cuatro piezas de tierra en la villa de Figueras y su término; que el Administrador de Hacienda pública de Barcelona certificó que Monner figuraba con la riqueza líquida imponible en 3.526 escudos, y satisfacía la contribucion de 627 escudos y 530 milésimas; y que una y otra parte articulaban prueba de testigos acerca de los productos de los bienes de Monner, de sus medios de subsistencia y de los signos exteriores de su riqueza, segun el porte de su familia, que eran á la sazón los mismos que hacia tres ó cuatro años:

Resultando que oido el Promotor fiscal de Hacienda, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la confirmó con las costas en 26 de Febrero del año último, negando la defensa por pobre pretendida:

Resultando que Donner interpuso recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres:

2.º El 182, que preceptúa que los productos de jornal y rentas de cualquier clase que disfrute un litigante han de exceder del doble jornal de un bracero para que deje de ser declarado pobre, toda vez que en los resultados de la sentencia se expresaba que los bienes del recurrente, ó eran improductivos, ó pesaba embargo sobre sus frutos y rentas:

Y 3.º El 184, en cuanto no

pagaba alquiler alguno de la habitacion, que sólo ocupaba por mera liberalidad y consideracion de sus acreedores:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar:

Considerando que la aplicacion de los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que invoca el recurrente está subordinada á la apreciacion que de las pruebas suministradas por las partes haga la Sala sentenciadora en uso de las facultades que le competen; y que por consiguiente no han sido infringidos al negar el beneficio de pobre para litigar á D. Marcelino Monner, por que á juicio de la Sala resulta probado que no se halla comprendido en los casos expresados en el art. 182, y si en el del 184 de la citada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Marcelino Monner, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justi-

cia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1870. —Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 24 de Enero de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la sala primera de la Audiencia de Cáceres por D. Manuel y D. Pio Perez Aloe y otros, como herederos de D. Antonio Perez Aloe, con D. José Rodriguez Tocha sobre rendimiento de cuentas, pago de su resultado y abono de daños y perjuicios; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia pronunciada por dicha Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 8 de Diciembre de 1845 D. José Rodriguez Tocha, D. Julian de Luna y D. Antonio Perez Aloe formaron sociedad, comprendiendo en ella á D. José Castancho para la explotacion de ciertas canteras de cal fosfatada ó fosforita en las inmediaciones de la villa de Logrosan, determinando corresponder en ellas dos quintas partes á Tocha y una quinta parte á cada uno de los otros tres:

Resultando que en 8 de Octubre de 1858 Tocha por sí, D. Mario de Luna tambien por sí y como apoderado de Doña Mariana Arribas, viuda de D. Julian Luna, en concepto de tutora y curado-

ra de sus hijas Doña Amelia, Doña Jacinta y Doña Constanza de Luna, y D. Felipe Solis, como apoderado de Doña Lucía Elías, viuda de Don Antonio Perez Aloe, y tutora y curadora de sus menores hijos D. Manuel, Doña Jacoba, Doña Inocencia y D. Luis Perez Elías, y apoderado tambien de D. Pio Perez Aloe y D. Jacinto Orellana, Marqués de la Conquista, como marido de Doña Maria Perez Aloe, otorgaron escritura en la que, despues de hacer mérito de la sociedad formada en 1845, dijeron que fallecidos D. Julian Luna y D. Antonio Perez Aloe, y estando por lo mismo disuelta la sociedad, sus herederos habian convenido con el socio superviviente Rodriguez Tocha proceder á la liquidacion de la misma, y para este fin habian concertado que el Tocha continuara siendo su administranor gerente, autorizándole para representar la sociedad en juicio y fuera de él, para vender, arrendar, ceder y traspasar las canteras y hacer cualquier contrato que le pareciere conveniente á los intereses comunes, con otras facultades; quedando obligado dicho gerente á dar cuentas de la liquidacion un mes despues del contrato si por él trasferia definitivamente el dominio de las canteras, y todos los años si el contrato que celebrase fuese de tracto sucesivo:

Resultando que en 20 de Marzo de 1865 Doña Mariana Arribas, viuda de Luna, sus tres hijas arriba nombradas; Doña Lucía Elías, viuda de Aloe, como tutora y curadora de sus tres menores hijos arriba nombrados tambien; D. Pio, D. Manuel y Doña Maria Perez Aloe, representada esta por su marido el Marqués de la Conquista, demandaron á D. José Rodriguez Tocha para que se le condenara á la rendicion de cuentas, pago de lo que resultase é indemnizacion de perjuicios por su falta de cumplimiento de lo estipulado, expresando que le revocaban los poderes conferidos:

Resultando que separada de la demanda la viuda de Luna y sus hijos, Tocha se opuso á ella pidiendo se le absolviera de la misma y condenase en costas á los demandantes; y aceptando la exactitud de la escritura de 8 de Octubre de 1858, expuso que aunque no habia llegado el caso de liquidar con nadie, habia rendido cuentas al representante de los derechos de D. Antonio Perez Aloe, y que los demandantes se habian negado á satisfacer los gastos á que estaban obligados, careciendo de derechos para reclamar intervencion en aquellos para que no habian contribuido:

Resultando que seguido el pleito

por sus trámites, se recibió á prueba, practicaron las partes la que tuvieron por conveniente, y el Juez dictó sentencia en 15 de Febrero de 1867 condenando á D. José Rodriguez Tocha á dar cuentas del tiempo que habia administrado las canteras desde 1858 hasta 1863, época en que se enajenó el derecho de explotarlas por 99 años, y al pago en su dia de lo que adeudase á la sociedad, declarando revocados los poderes que los demandantes le tenian concedidos:

Resultando que admitida la apelacion interpuesta por Rodriguez Tocha, y estándose sustanciando la segunda instancia, presentó escrito el mismo exponiendo que últimamente habia ocurrido en el pleito una novedad que modificaba en gran parte la cuestion y las alegaciones hechas hasta el dia, consistiendo en haber demostrado la parte demandante, segun el resultado de la escritura de 1858, que la sociedad quedó disuelta en 1853 por muerte de los sócios, hecho en que estaba enteramente conforme Tocha; y que por tanto debia aceptarse como lo aceptaban las dos partes, y que para comprobar los supuestos sentados pidió que los demandantes absolvieran posiciones, lo cual verificaron; y en su vista expuso aquel que, demostrado por los demandantes y aceptado por él que la sociedad concluyó á la muerte de don Julian Luna y don Antonio Perez Aloe, y que la escritura de 8 de Octubre de 1858 no tuvo por objeto reanudar la sociedad, sino liquidarla y dar cuenta de ella y de su resultado, era preciso liquidar la sociedad segun el estado en que se hallaba á la muerte de los sócios, y para ello acreditar con su partida de defuncion la fecha en que tuvo lugar, el estado de las canteras entonces, su valor y sus producciones, si algunas tenian, los gastos que hasta entonces se habian hecho y quien los suplió, y comprobar otros varios particulares; que estos hechos no pudieron justificarse en la anterior instancia porque habian surgido de nuevo en la segunda, y pidió se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que los demandantes se opusieron manifestando, entre otras cosas, que los que se calificaban de hechos nuevos no eran tales, sino simplemente una apreciacion del carácter de la escritura de 8 de Octubre de 1858, que servia de base á la demanda, y era por consecuencia conocida desde el principio del pleito; y la Sala primera de la Audiencia por auto de 13 de Abril de 1869 declaró no haber lugar al recibimiento á prueba, fundándose en que el objeto de la que se intentaba practicar no eran he-

chos nuevos ocurridos con posterioridad al último dia del término probatorio corrido en el Juzgado inferior, ni estaban comprendidos en ninguno de los demás casos designados en el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que sin intentar recurso alguno contra este auto, y mandado pasar el pleito al Ministro Ponente, Rodriguez Tocha presentó la escritura de reconocimiento de derechos otorgados á su favor en 8 de Abril de 1865 por don Mário de Luna, haciéndolo con el juramento de la ley, y pidió se uniera á los autos á los efectos que hubiera lugar; que la Sala por auto de 29 del referido mes de Abril denegó la admision de la escritura, la que se devolviera poniéndose en los autos copia certificada de su epígrafe y encabezamiento, como así se verificó:

Resultando que la referida Sala pronunció sentencia definitiva en 26 de Mayo de 1869 confirmando con costas la apelada, entendiéndose la rendicion de cuentas solicitada por los demandantes hasta que esta sentencia fuera ejecutoria:

Resultando que Tocha interpuso contra dicho fallo recurso de casacion con arreglo al art. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, y fundado además en las causas 4.ª y 6.ª del 1.013 por no haber recibido el pleito á prueba en la segunda instancia sobre los hechos que propuso, cuyo recurso le fué admitido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que aun en la hipótesis de que las apreciaciones emitidas sobre la inteligencia de la escritura de 8 de Octubre de 1858 en la segunda instancia no fuesen deducciones mas ó menos acertadas del espíritu y valor de ese documento, sobre el cual desde un principio viene basada la demanda, sino realmente hechos nuevos que mereciesen esclarecimiento y justificacion, el recurso interpuesto en la forma nunca podria prosperar porque no viene preparado como exigen para los de su clase los artículos 1.019 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni una palabra ni la mas leve gestión se ha hecho ante la Audiencia para subsanar las faltas que se suponen cometidas por infraccion del art. 1.013 de la mencionada ley en sus causas 4.ª y 6.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso don José Rodriguez Tocha, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la

forma prevenida por la ley; y mandamos que para la sustanciacion del recurso admitido en cuanto al fondo pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Sebastian Gonzalez Nandin. — Pascual Bayarri. — Manuel Maria de Basualdo. — Antonio Gutierrez de los Rios. — Juan Jimenez Cuenca. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1870. — Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 1772.

Diputacion provincial de Córdoba.

SUMINISTROS.

La Diputacion provincial, en union con el Comisario de guerra de esta plaza, teniendo á la vista los precios medios que en el mes de Enero último han tenido las especies de suministros en las cabezas de partido judicial de esta provincia, han fijado los comunes en ella al tenor siguiente:

	Escudos.
Racion de pan de setenta	
decágramos.	0 100
Litro de cebada.	0 035
Kilógramo de paja.	0 020
Idem de carbon.	0 028
Idem de leña.	0 010
Litro de aceite.	0 428

Y para su publicacion en el «Boletin oficial,» se autoriza el presente.

Córdoba veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta. — El Vice-presidente, Dionisio de Rivas. — El Comisario de guerra, Cayetano Barriga.

Contaduría de fondos provinciales de Córdoba.

Año económico de 1869 á 1870.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Enero de este año, el que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los libramientos.	Seccion.	Capítulos.	Artículos.	Objetos de los pagos.	Escudos.
Enero 21.	Primera.	Primero.	Tercero.	Al Secretario de la comision de Monumentos don Luis Maraver, por valor de los utensilios adquiridos para la oficina en los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.	91,800
	»	Quinto.	Segundo.	Al Director del Instituto de segunda enseñanza, por cuenta del déficit de su presupuesto y corriente año económico, respectivo al mes de Octubre.	600,000
	»	Sesto.	Tercero.	Casa Socorro Hospicio, por cuenta del déficit de su presupuesto.	1.200,000
	»	»	Cuarto.	Casa central de Expósitos.	2.044,000
	»	»	Segundo.	Hospital de Agudos.	1.000,000
	»	Octavo.	Unico.	A don Rafael Arroyo, por 400 ejemplares en pliego superior de cartas de convite para asistir a las solemnes exequias del aniversario en sufragio de los que sucumbieron en la gloriosa batalla de Alcolea, dispuesta por la Diputacion.	18,200
	Segunda.	Cuarto.	»	A don José Moreno Monroy, Arquitecto provincial, por material de oficina del mes de Setiembre del corriente año económico.	25,000
	»	»	»	A don Manuel Antonio Capo, Arquitecto del segundo distrito, por id. id. id.	25,000
	»	»	»	A don Manuel Arellana, Ayudante de Arquitectura en el primer distrito, por dietas devengadas en la formacion del croquis de la calle Alameda, en Palenciana, informando sobre la alineacion de dicha calle.	12,000
	»	»	»	Al mismo, por reconocimiento de las obras del cementerio de Priego, en el mes de Setiembre.	14,400
	»	»	»	A don Manuel Antonio Capo, Arquitecto del segundo distrito, por las dietas devengadas en Bujalance levantando el plano para el encauzamiento del arroyo de los Frailes.	32,000
	»	»	»	A don Antonio Maria Escamilla, Ayudante del segundo distrito de Arquitectura, por dietas devengadas auxiliando a su Jefe en el levantamiento del plano del encauzamiento del arroyo de los Frailes en Bujalance.	19,200
					<u>5.081,600</u>

Córdoba diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.--El Presidente, El Duque de Hornachuelos.--El Secretario, Manuel Ballesteros Garcia.

JUZGADOS.

Núm. 1769.

Juzgado de primera instancia de Baeza.

Don Manuel del Olmo y Ayala, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Navarro Rojas, natural de Córdoba y vecino de Andújar, para que dentro del término de treinta dias se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada por el tri-

bunal superior en la causa que se le ha seguido sobre hurto de ca-ballerías; apercibido, que de no efectuarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.--Manuel del Olmo y Ayala.--Por mandado de S. S., Enrique Olmedo.

Núm. 1770.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á la herencia intestada de don Manuel Benitez Madueño, que fué de este domicilio, cuyo óbito tuvo lugar en treinta y uno de Enero último; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta.--Jesus Ferreiro y Hermida.--El actuario, Luis Valseca.

Núm. 1771.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

Don Julian Bustillo y Alvarez, Doctor en derecho Civil y Canónico, Abogado del ilustre colegio de la ciudad de Córdoba y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por finamiento de doña Ana Marele y Picabes, natural de Palma de Mallorca, hija de don Andrés y doña Magdalena, viuda de don José del Rio y Tejada, que fué de esta ve-

ciudad, para que dentro del término de veinte días, que por segundo anuncio se les señalan, por no haberse presentado ningunos en el primero, lo hagan por sí ó por medio de Procurador que les represente, à deducir el que les asista sobre los pocos muebles que ha dejado; pues pasado, se procederá à lo que haya lugar.

Dado en la villa de Castro del Rio à diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta.--Doctor Julian Bustillo.--Por disposición de S. S., Pablo Martin y Morales.

Núm. 1773.

Sociedad para exposiciones de Bellas Artes.

Esta sociedad ha dispuesto celebrar una exposicion periódica de Bellas Artes en el edificio que para ese objeto posee en Barcelona, situado en la calle de las Cortes.

Dicha exposicion comprenderá obras originales de pintura, escultura, arquitectura, dibujo, grabado, litografías ect.: una seccion de copias y otra de fotografías artísticas.

La apertura de la mencionada exposicion será el día 1.º del mes de Mayo próximo, y su duracion de dos meses.

Los artistas que deseen presentar alguna obra, deberán entregarla en la Secretaría de la sociedad, en el mismo edificio, antes del día 20 de Abril del presente año, acompañada de una relacion circunstanciada en que conste el asunto que representa, si es original ó copia, sus dimensiones en centímetros, el nombre y domicilio del autor y el valor en escudos, si se desea vender, ó bien espresar si es para sola exposicion.

La sociedad cede gratuitamente el local.

Terminada la exposicion se verificará un sorteo, à fin de facilitar à los expositores el expendio de sus obras.

Tanto las que sean vendidas, como aquellas cuyos autores no quieran que figuren en la permanente, deberán ser retiradas por sus dueños, ó por personas autorizadas para ello, dentro de los primeros quince días del inmediato mes de Julio.

Barcelona Febrero 18 de 1870.
--Por la Sociedad, Javier Alvarez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el

día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'900 à 5'200 escudos arroba, y de 0'165 à 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 à 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 à 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 à 8'400 escudos arroba, y de 0'370 à 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 à 0'350 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hayer.

Cebada, de 1'850 à 2'150 escudos fanega.

Trigo vendido.. 1'462 fanegas. Precio medio... 4'613 escudos.

Nota.--Reses degolladas ayer:

128 vacas, que hacen 61.452 libras de peso.

379 carneros que hacen 8.982 idem.

287 cerdos, que hacen 66.408 idem.

42 terneras.--70 cabritos.--9 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Febrero de 1870.

--El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo à la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instruccion de tres de Diciembre del mismo año, por la Redaccion del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guia teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos à favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de à medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Venta.

A voluntad de su dueña doña Manuela Torralva se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio Garcia y el comun de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesion de las Tovosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 plantas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacias, linde Maria Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros à medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige à la Venta del Agua Duz; las personas à quienes interese la adquisicion de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10-4

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados à las seis de la tarde à cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa à los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

Capellanías.--Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica à la formacion y terminacion de expedientes de redencion de cen

sos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15--13

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y à menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-10

Subasta.

Se arrienda en subasta privada para desde primero de Enero de 1871 el cortijo de la Alamedilla, término de Córdoba, compuesto de 204 fanegas de tierra, y perteneciente su mitad al Excelentísimo Señor Marqués de Villaseca y la otra por iguales porciones à los Excelentísimos Señores Marqueses de la Vega de Armijo, de Donadio y de Pradoalegre. El acto tendrá efecto el día dos del próximo Marzo à las once de la mañana; en la casa del citado Señor Marqués de Villaseca, como mayor participe, plazuela de Don Gomez número 2, en dicha ciudad, con arreglo à las condiciones que estarán de manifiesto. 8-6

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º à 6 rs.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.